

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2016-00452 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

ANA KARINA ARIAS GUERRA <anak_arias@yahoo.com>

Lun 21/02/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2016-00452

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

ANA KARINA ARIAS GUERRA actuando como apoderada de pobre de la demandada Paola Andrea Montilla Bautista, comedidamente manifiesto que impugno el Auto notificado por Estado del 16/02/2022, mediante el cual NIEGA fijación de honorarios en amparo de pobre.

Atentamente,

ANA KARINA ARIAS GUERRA

T. P. 134.404 C.S.J.

C.C. 51.3674.316

Celular 3165373948

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA DE JOSE DOMINGO GOMEZ JIMENEZ contra LUIS FERNANDO MONTILLA TRESPALACIOS, INGRID MONTILLA RIVERA y PAOLA ANDREA MONTILLA BAUTISTA
No. 2016-00452

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

ANA KARINA ARIAS GUERRA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Abogada de la amparada de pobre y demandada PAOLA ANDREA MONTILLA BAUTISTA, con el acostumbrado respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION contra el Auto fechado 15/02/2022**, mediante el cual se Niega fijarme los Honorarios correspondientes a mi labor desempeñada en el proceso de la referencia, a pesar que **nos encontramos ante la excepción normativa para la concesión del amparo de pobreza**, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. **Mediante Auto fechado 15/02/2022 el Despacho a su cargo, fundamentó la negativa de fijar mis honorarios en el Inciso Primero del Art. 155 C.G.P.**
2. **En el proceso de la referencia nos encontramos ante la excepción a la regla para la concesión del amparo de pobreza, puesto que se pretendió hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (Art. 151 C.G. P.).**
3. La demanda PAOLA ANDREA MONTILLA BAUTISTA NO SE ENCONTRABA NI SE ENCUENTRA en la situación que contempla el artículo 151 del Código General el Proceso, el cual preceptúa "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**" (se resalta).
4. De contera, la señora PAOLA ANDREA MONTILLA BAUTISTA sí se hallaba y se halla en capacidad económica para atender los gastos y honorarios profesionales de abogado en el proceso de la referencia, cuya prueba obra en el expediente.
5. Mi representada ostenta la calidad de copropietaria, conforme se prueba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1325792 obrante en el expediente, cuyo Avaluo Comercial quedó en la suma de \$450.000.000,00 en audiencia del 21 de septiembre de 2021, estimado así por el demandado LUIS FERNANDO MONTILLA TRESPALACIOS (hermano de mi representada). El cual sirvió de base para la dación en pago.
6. Quiere decir lo anterior que el Juez de Conocimiento fue inducido en error por parte de la demandada PAOLA ANDREA MONTILLA BAUTISTA; se prueba que no es pobre, así lo advirtió también su hermano LUIS FERNANDO en la mentada audiencia, donde además, agregó que PAOLA ANDREA es la única persona que viene usufructuando en su totalidad el bien inmueble desde hace varios años (sic).
7. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que estamos ante **una pretensión económica con la cual salió avante mi representada, puesto que siendo ella co-propietaria en un 16,66% del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C-1325792, cuyo derecho NO quedó integrado dentro de la Transacción-Dación en Pago, pues solamente se transo este pleito con el 66,66% de co-propiedad del demandado LUIS FERNANDO MONTILLA TRESPALACIOS**; es decir, que conforme a la Conciliación y posterior Dación en Pago de cuota parte de éste, se tiene que para PAOLA ANDREA MONTILLA BAUTISTA su pretensión económica del 16.66% del inmueble (equivalente a una suma superior a los \$70.000.000,00), y todo sin contar que mi representada es quien viene usufructuando el bien inmueble objeto

de la litis, , conforme lo afirmó su hermano Montilla Trespalacios en la audiencia y no fue desmentido.

8. En el proceso de la referencia nos encontramos ante la excepción a la regla para la concesión del amparo de pobreza, puesto que se pretendió hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (Art. 151 C.G. P.).
9. **Verificado lo anterior, darán cuenta que sí procede la fijación de honorarios de abogado auxiliar de la justicia.**

PETITUM

Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 151 a 158 del C. G. P., en armonía con los varios pronunciamientos del Alto Tribunal en ésta materia, comedidamente solicito a su Señoría se sirva REVOCAR el Auto impugnado mediante el cual NIEGA fijar honorarios por el amparo de pobreza (sic), y en su lugar se sirva fijarme Honorarios en la presente litis.

Contrario sensu, comedidamente solicito se de trámite al Recurso de Alzada.

Del Señor Juez, atentamente:

ANA KARINA ARIAS GUERRA
T.P. 134.404 del C.S. de la J.
C.C. 51.674.316 de Bogotá

Email: anak_arias@yahoo.com
Celular 3165373948